



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 400 -2022-GORE-ICA/GR

Ica, 22 DIC: 2022

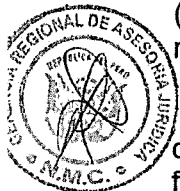


VISTO, la Nota N° 838-2022-GORE-ICA/GRAF/SABA, el Informe N° 0281-2022-LAMH-SABA-GA-GORE-ICA, el Informe Legal N° 214-2022-GRAJ, relacionados con la Nulidad de Oficio del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 004-2022-CS-GORE. ICA – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución del Proyecto: **“Mejoramiento de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica”**, respectivamente.

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 01 de abril de 2022, la Entidad convoca el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 004-2022-CS-GORE. ICA – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución del Proyecto: **“Mejoramiento de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica”**; por un valor referencial total de S/. 2'672.212.54 (Dos millones seiscientos setenta y dos mil doscientos doce, con 54/100 Soles), respectivamente;



Que, mediante Acta de apertura de ofertas económica y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 004-2022-CS-GORE. ICA de fecha 13 de diciembre de 2022., el Comité de Selección designado por Resolución Gerencial Regional N° 0079-2022-GORE.-ICA/GRAF de fecha 31 de marzo de 2022, determina el siguiente puntaje:



N°	Nombre o Razón Social	Puntaje Técnica	Puntaje Económico	Puntaje PTPi=PTi+c2Pei	PUNTAJE TOTAL
1	ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C.	78.40	20	98.40	98.40
2	CONSORCIO HOFE	78.40	18.40	96.80	96.80
3	CONSORCIO CONSULTOR TUPAC	74.40	20	94.40	94.40

Luego de la verificación en el sistema SEACE este no permitiría adjudicar la buena pro al postor que obtuvo el primer lugar en orden de prelación, por motivo de que ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., se encuentra sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente;

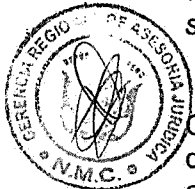
Que, con Informe N° 281-2022-SABA-GA-GORE-ICA de fecha 15 de diciembre de 2022, el Téc, Luis A. Mendoza Hernández, Analista en Contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento informa que el Comité de Selección realizó la evaluación y calificación correspondiente al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 004-2022-CS-GORE.ICA, por lo que se determino que el postor ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., con RUC N° 20262241441 quedo en primer lugar en el orden de prelación para obtener la buena pro y siendo así el Comité elaboró el acta de evaluación, calificación y buena pro para seguidamente registrar la publicación en el sistema SEACE, lo cual en la etapa de registrar el otorgamiento de la buena pro el sistema detectó que el



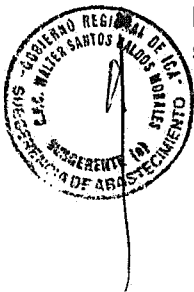
postor ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., se encuentra sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente por Resolución N° 0749-2018-TCE-S3 de fecha 20 de abril 2018 por el periodo de inhabilitación de 42 meses desde 13/10/2022 al 26/03/2026, por haber incurrido en infracción "Presentación de documentación falsa y/o inexacta a las entidades/tribunal/OSCE, respectivamente. Por consiguiente, se advertiría que no se podría dar la buena pro del procedimiento de selección, por lo que corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, corresponderá evaluar el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;



Que, el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece los principios que rigen las contrataciones del Estado, definiendo que estos sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, preceptuando entre otros, el **Principio de Integridad**, por el cual, la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;



Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;



Que, en el marco de la normativa antes expuesta, conforme a lo informado por la Subgerencia de Abastecimiento en el Informe N° 0281-2022-LAMH-SABA-GA-GORE-ICA de fecha 15 de diciembre de 2022, se ha advertido que conforme al sistema del SEACE el postor ganador del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 004-2022-CS-GORE. ICA – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica", ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., se encuentra sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente por Resolución N° 0749-2018-TCE-S3 de fecha 20 de abril 2018 (desde 13/10/2022 al 26/03/2026);

Que, efectivamente, obra en el expediente la Resolución N° 0749-2018-TCE-S3 de fecha 20 de abril 2018, que declara Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., con RUC N° 20262241441, contra la Resolución N° 1700-2017-TCE-S3 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual el Tribunal dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de cuarenta y dos (42) meses al haberse determinado que presentó documentación falsa e información inexacta durante la ejecución contractual de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014-GR.CAJ/PROREGION – Primera Convocatoria



Gobierno Regional de Ica



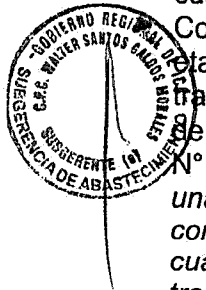
(derivada del Concurso Público N° 01-2014-GR.CAJ/PROREGION), convocada por la Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca para la contratación del servicio de “Consultoría de Supervisión para la Ejecución, Recepción y Liquidación de la Obra: Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén – Cajamarca”; la cual se confirma en todos sus extremos;



Que, es de indicar que, el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225, establece los supuestos por los cuales los participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, están impedidos de participar en un procedimiento de selección, entre otros, el literal l) que establece “*En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado*”. Dentro de este contexto legal se determina que el CONSORCIO ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., a pesar de encontrarse inhabilitado temporalmente en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de cuarenta y dos (42) meses con sanción vigente por Resolución N° 1700-2017-TCE-S3 del 11 de agosto de 2017, confirmada por Resolución N° 0749-2018-TCE-S3 de fecha 20 de abril 2018, participó en el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 004-2022-OS-GORE. ICA – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución del Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica”, encontrándose impedido para ello;



Que, es menester señalar que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la ineficacia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la de los actos y etapas posteriores a éste; en consecuencia, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha incurrido en algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. Agregamos que, respecto de la figura jurídica de la nulidad del procedimiento, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 127-2018-TCE-S4 expresa: “*Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Esto implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse en la propia acción, positiva u omisiva de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración*”;



Que, sin perjuicio de lo señalado, es de señalar que es obligación de la Entidad de comunicar del hecho infractor incurrido por el CONSORCIO ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 “Ley de Bases

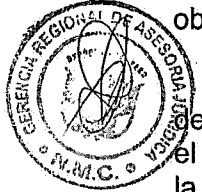


de la Descentralización”, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902; y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 004-2022-CS-GORE. ICA – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución del Proyecto: **“Mejoramiento de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica”**, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, en observancia del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.



ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la Nulidad de Oficio declarada en el artículo primero de la presente resolución, remítase copia de todo el expediente a la Secretaria Técnica a efectos de que adopte las medidas necesarias con la finalidad de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



ARTICULO TERCERO.- Remitir copia del expediente administrativo al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Abastecimiento, a los miembros del Comité Especial y, demás instancias administrativas, conforme a Ley; disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS
GOBERNADOR REGIONAL